

CIRCULAR N° 1514

VISTOS: Las facultades que el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.255, en relación con su artículo 47 N°s 2 y 3, confieren a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para el Instituto de Previsión Social.

REF.: OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE ATENDER REQUERIMIENTOS DE LOS FISCALIZADORES DE LA SUPERINTENDENCIA.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 20.255, sobre Reforma Previsional, en los números 2 y 3 del artículo 47 establece, entre otras funciones, que le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones ejercer la supervigilancia y fiscalización del Sistema de Pensiones Solidarias que administra el Instituto de Previsión Social (IPS) y la fiscalización a la misma entidad respecto de los regímenes de prestaciones de las cajas de previsión y del servicio de seguro social, que éste administre, con excepción de aquellas referidas a ley N° 16.744.

El artículo 20 transitorio de este cuerpo legal establece que a contar de la fecha de su publicación, el Instituto de Normalización Previsional ejercerá las funciones y atribuciones que correspondan al Instituto de Previsión Social hasta la fecha en que éste último entre en funciones.

Igualmente, conforme a esta norma, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones ejercerá las funciones y atribuciones que correspondan a la Superintendencia de Pensiones hasta que esta última institución entre en funcionamiento.

En ejercicio de las facultades consignadas en los artículos ya citados, en la presente Circular se establece la obligación del Instituto de Previsión Social de atender los requerimientos que los fiscalizadores de esta Superintendencia efectúen en cumplimiento de la labor de control que la ley encomienda a este Organismo.

II. DISPOSICIONES GENERALES

1. El Instituto de Previsión Social estará obligado a atender los requerimientos que los fiscalizadores de esta Superintendencia efectúen en cumplimiento de la labor de control que la ley encomienda a este Organismo.
2. Para tales efectos el Instituto de Previsión Social deberá:
 - a) Otorgar amplias facilidades a los fiscalizadores que deben constituirse en sus dependencias para el cumplimiento de sus funciones sin establecer obstaculizaciones de ninguna especie.
 - b) Instruir a su personal para que frente a requerimientos de los fiscalizadores de esta Superintendencia, proporcione los antecedentes, documentos, archivos y acceso a los sistemas de información necesarios para desarrollar sus funciones.
 - c) Mantener en la Dirección Nacional del IPS una oficina con recursos adecuados y acceso restringido para que los fiscalizadores puedan permanecer el tiempo que deba extenderse la labor de fiscalización. Asimismo, en las Direcciones Regionales deberán habilitar una oficina con las mismas características antes señaladas, cuando ello sea requerido durante el proceso de fiscalización. En el

caso de los Centros de Atención Previsional Integral (CAPRI), sucursales u otras dependencias deberá habilitar un espacio adecuado para el desarrollo de la labor fiscalizadora de esta Superintendencia, cuando ello fuera necesario. En el caso que una Dirección Regional coincida con un CAPRI o sucursal en el mismo lugar físico primará la exigencia establecida para la Dirección Regional.

3. Para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de esta Superintendencia, el Instituto de Previsión Social deberá disponer de un sistema que permita consultar en las dependencias de este Organismo Fiscalizador, con acceso en modalidad consulta y generación de estadísticas, a todos los sistemas relacionados con el *Sistemas de Pensiones Solidarias* y a otros sistemas de información y bases de datos que posea el Instituto para el desarrollo de sus labores, siendo estos últimos requeridos en el momento oportuno por esta Superintendencia.
4. Esta Superintendencia exigirá al Instituto de Previsión Social estricto y cabal cumplimiento de lo ordenado en esta norma y su incumplimiento será sancionado.

III. NORMAS TRANSITORIAS

1. Dentro del plazo de dos meses, contado desde la fecha de vigencia de la presente Circular, el IPS deberá habilitar la oficina definitiva para los fiscalizadores de esta Superintendencia, que operará en la Dirección Nacional del IPS, señalada en la letra c) del número 2 del capítulo II.
2. El IPS dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha de vigencia de la presente Circular, deberá implementar el requerimiento señalado en el número 3 del capítulo II anterior.

IV. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2008.



SOLEDAD BERNSTEIN JAUREGUÍ
Superintendente de A.F.P.

Santiago, 30 de junio de 2008.